

Síntesis de SUP-REP-86/2022

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿La Sala Especializada emitió la resolución impugnada con apego a los principios de legalidad y exhaustividad? En la resolución impugnada, ¿la Sala Especializada se pronunció conforme a Derecho respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña?

HECHOS

Se presentó una primera queja en contra de la recurrente por la supuesta comisión de actos de anticipados, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. La Junta Distrital 19 declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares. Posteriormente, se presentaron dos quejas más en su contra, por actos anticipados de campaña y diversas transgresiones en materia de fiscalización y promoción personalizada.

La Sala Especializada:

1. Emitió un acuerdo en el que le solicitó a la Junta Distrital 19 realizar diligencias de investigación complementarias, advirtiéndose la presencia de niñas, niños y adolescentes en algunas de las publicaciones denunciadas. Posteriormente, emitió un segundo acuerdo en el que le solicitó a la autoridad instructora diligencias de investigación adicionales y emplazar a las partes involucradas.
2. Asimismo, determinó la existencia de infracciones por vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la falta del deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como por la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Inconforme con dicha sentencia impugnó ante la Sala Superior, misma que revocó la decisión de la Sala Especializada para que se hiciera un nuevo análisis de la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de equivalentes funcionales.

La Sala Especializada emitió la resolución que se impugna, determinando la existencia de infracciones atribuidas a la recurrente y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD. Inconforme con ello, la recurrente presentó un recurso de revisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

1. Considera que la resolución dictada por la Sala Especializada viola el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica bajo el argumento de que de manera ilegal e injustificada declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen. Sostiene que en la publicidad denunciada solo se da cuenta de las actividades realizadas con motivo del ejercicio de un cargo público y no se puede advertir que contenga un mensaje dirigido a posicionar alguna candidatura o partido político.
2. La recurrente señala que en la sentencia controvertida no existe una argumentación suficiente y eficaz, por lo que se funda y motiva incorrectamente la resolución impugnada, ya que no se abordaron ni explicaron las circunstancias por las cuales se consideró que se realizaron posicionamientos de precampaña con influencia positiva para promover su imagen de cara al proceso electoral.

RESUELVE

Razonamientos:

I. **No se contravienen los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.** Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** por otra, ya que para la actualización de los actos anticipados de campaña y precampaña no es eximente de responsabilidad que el contenido se haya difundido en las redes sociales.

La premisa de la recurrente es incorrecta, pues si bien la Sala Superior ha reconocido la relevancia de las redes sociales para la difusión de expresiones espontáneas, también es cierto que existen limitantes para su difusión, sin que la recurrente haya expresado otros argumentos en contra de las consideraciones referidas por la responsable, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes** en esta parte.

II. **Debida fundamentación y motivación en relación con estudio de equivalentes funcionales.** Los agravios expresados por la recurrente resultan **infundados**, ya que la Sala Regional Especializada sí fundamentó y motivó debidamente el análisis de acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la recurrente, de acuerdo con los parámetros dados por esta Sala Superior, consistentes en el uso de la herramienta de equivalentes funcionales, así como de la apreciación integral de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

Se **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada.



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-86/2022

RECURRENTE: KRISHNA KARINA
ROMERO VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: VICENTE FLORES
MELÉNDEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia dictada en cumplimiento por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-130/2021**.

Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que, derivado del análisis realizado por la Sala responsable respecto de los elementos contenidos en las publicaciones de la hoy recurrente y en las que –valoradas en su contexto integral– se determinó la actualización de la infracción como actos anticipados de campaña en términos de la figura de equivalentes funcionales, situación que afectó los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral. Dicha situación, de igual manera, fue valorada por esta Sala Superior y se concluye que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su decisión siguiendo los criterios de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7.1. Planteamiento del problema.....	7
7.2 Síntesis de los agravios.....	7
8. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene como origen diversas quejas en contra de Krishna Karina Romero Velázquez, del PAN, el PRI y el PRD, por la supuesta comisión de actos anticipados campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, contratación de propaganda en medios informativos digitales, entrega de despensas, compra de voto, recepción y aplicación de recursos económicos de entidades prohibidas, rebase del tope de gastos de campaña, transgresión al principio de transparencia y de rendición de cuentas, así como la omisión de reportar origen y egresos de los recursos de precampaña y campaña.
- (2) Después de que se dieron las vistas en relación con las infracciones denunciadas en materia de fiscalización, la Sala Regional Especializada se pronunció en un primer momento en el sentido de declarar como existentes las infracciones a las normas relativas a la aparición de menores y a la falta al deber de cuidado, así como la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, campaña y coacción del voto.
- (3) La Sala Superior conoció y analizó tal decisión y la revocó para el efecto de que la Sala Regional Especializada hiciera un nuevo análisis a partir de equivalentes funcionales atendiendo a la integralidad de los hechos y pruebas, en relación con la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña.



- (4) Derivado de lo anterior, la Sala Regional Especializada, a partir de los parámetros dados en la sentencia de esta Sala Superior, declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Krishna Karina Romero Velázquez, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos denunciados.
- (5) En el presente recurso de revisión, la recurrente alega la violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Sostiene que fue indebida la fundamentación y motivación de la Sala responsable, ya que no abordó ni explicó las circunstancias por las cuales se consideró que los hechos denunciados eran posicionamientos de precampaña y campaña.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Primera queja.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, Lidia Thalia Nequiz Guillén presentó una queja en contra de Krishna Karina Romero Velázquez, por la supuesta comisión de actos anticipados campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como en contra del PAN, el PRI y el PRD por su responsabilidad indirecta.
- (7) **2.2. Medidas cautelares y escisión en materia de fiscalización.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Distrital 19 declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, porque la denunciante no señaló los actos sobre los que debían emitirse. Además, emitió un acuerdo para escindir los aspectos relacionados con la fiscalización de recursos.
- (8) **2.3. Segunda queja.** El tres de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Lidia Thalia Nequiz Guillén presentó otra denuncia en contra de los partidos políticos mencionados, por la supuesta contratación de propaganda en una diversidad de medios informativos digitales, por la entrega de despensas, la compra del voto, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y por la omisión de reportar el origen y los egresos de los recursos de campaña.
- (9) **2.4. Tercera queja.** El siete de junio de dos mil veintiuno, MORENA presentó otra denuncia en contra de la misma persona, y de los partidos involucrados, por la supuesta recepción y aplicación de recursos económicos de entidades prohibidas, la omisión de reportar ingresos y egresos de precampaña, el rebase del tope de gastos de campaña, la transgresión al principio de transparencia y de rendición de cuentas, por actos anticipados de campaña y por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. La

queja se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien dio vista a la UTCE por las infracciones que son de su competencia.

- (10) **2.5. Juicio Electoral SRE-JE-82/2021.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió un acuerdo por el que solicitó a la Junta Distrital 19 realizar diligencias de investigación complementarias, al advertirse la presencia de niñas, niños y adolescentes en algunas de las publicaciones denunciadas.
- (11) **2.6. Remisión y registro de la tercera queja.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE remitió al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México la denuncia para su tramitación correspondiente. La Junta Local envió la queja a la autoridad instructora, quien la registró y ordenó nuevas diligencias de investigación.
- (12) **2.7. Segundo Juicio Electoral.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó un segundo acuerdo plenario por el que solicitó a la autoridad instructora diligencias de investigación adicionales y que emplazara a todas las partes involucradas a una nueva audiencia de pruebas y alegatos. Celebrada la diligencia se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.
- (13) **2.8. Primera sentencia dictada por la Sala Regional Especializada (SRE-PSD-130/2021).** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que, de entre otros aspectos, determinó la existencia de infracciones por: *i)* la vulneración a las normas sobre la propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Krishna Karina Romero Velázquez; *ii)* falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; y *iii)* y la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la coacción al voto.
- (14) **2.9. Primera impugnación federal (SUP-REP-502/2021 y sus acumulados).** En contra de la sentencia precisada en el numeral anterior inmediato, MORENA, Lidia Thalia Nequiz Guillén y Krishna Karina Romero Velázquez interpusieron, respectivamente, los recursos señalados. La Sala Superior revocó tal determinación a efecto de que se hiciera un nuevo análisis de la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de equivalentes funcionales tomando en cuenta la integralidad de los hechos y las pruebas.
- (15) **2.10. Sentencia en cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada (SRE-PSD-130/2021). Resolución impugnada.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la Sala Especializada emitió la resolución que se



impugna, en la que resolvió la existencia de las infracciones atribuidas a la hoy recurrente y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que corresponde a la vulneración a las normas de propaganda político-electoral y a la falta del deber de cuidado, respectivamente, por lo que se les impuso como sanción una multa.

- (16) **2.11. Segunda impugnación federal.** Inconforme con la determinación señalada en el párrafo anterior, el quince de marzo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a esta Sala Superior para los efectos conducentes. Una vez recibidas las constancias y turnado el expediente al magistrado presidente de esta Sala Superior, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de tramite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y, en su caso, resolver el recurso, porque se pretende controvertir una determinación de la Sala Regional Especializada en el marco de un procedimiento sancionador, cuya revisión está reservada –en exclusiva– a esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

5. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en los artículos 8, 9, párrafos 1, 13; artículos 1 y 109, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (20) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (21) **5.2. Oportunidad.** La recurrente señaló en su recurso que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el diez de marzo de dos mil veintidós, mientras que el medio de impugnación se interpuso el quince siguiente; se satisface el requisito porque se atendió al plazo de tres días, el cual transcurrió del once al quince de marzo, bajo el entendido de que no se toman en cuenta los días inhábiles (sábado doce y domingo trece), porque en el momento en el que se emite la resolución no hay un proceso electoral en curso.
- (22) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos porque Krishna Karina Romero Velázquez comparece por su propio derecho para impugnar una sentencia en la que se establece la existencia de una infracción y la imposición de una multa.
- (23) **5.4. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

6. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- (24) La Sala Especializada en la sentencia impugnada, consideró que en las publicaciones hechas por Krishna Romero ostentó el cargo municipal que ejercía para promover ante la ciudadanía las actividades que realizó en beneficio de esa localidad, significando un beneficio electoral indebido a su precandidatura y posteriormente a su candidatura, dado que el objeto de las publicaciones consistió en destacar los apoyos que otorgó a la población de Tlalnepantla, lo que pudo representar una influencia positiva para posicionar su imagen. En virtud de lo anterior, se estimó acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- (25) Asimismo, la Sala responsable consideró que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Va por México” tenían la responsabilidad de



vigilar el actuar de la candidata que postularon de forma conjunta, al ser garantes de las conductas de su militancia y de las personas relacionadas con sus actividades. En consecuencia, se estimó que el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado respecto de las publicaciones denunciadas.

- (26) En virtud de lo anterior, la Sala Especializada impuso a la recurrente una sanción económica por 500 UMA equivalentes a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.) y la respectiva a los partidos políticos integrantes de la coalición por 200 UMA equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.).

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (27) La recurrente pretende que se revoque la resolución dictada en cumplimiento por la Sala Regional Especializada (**SRE-PSD-130/2021**) y se deje sin efectos la multa que se le impuso, derivado de que se le consideró responsable de la emisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Su causa de pedir la sostiene a partir de la vulneración al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además de que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, ya que no se probaron debidamente las circunstancias de la infracción que se le imputa.
- (28) En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Sala Superior revisar si la Sala Regional Especializada emitió la resolución impugnada con apego a los principios de legalidad, exhaustividad; motivando y fundamentando su decisión conforme a Derecho respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña. De acuerdo con ello y, en caso de que no le asista la razón a la recurrente, en la presente ejecutoria no serán motivo de estudio las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción; tampoco lo serán las faltas y multas impuestas a los partidos políticos denunciados.

7.2 Síntesis de los agravios

- (29) La recurrente hace valer dos agravios; en el primero de ellos, considera que la resolución dictada por la Sala Regional Especializada viola el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica bajo el argumento de que de manera

ilegal e injustificada declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen.

- (30) Al respecto, la recurrente sostiene que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarles debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, argumento que invoca con base en lo resuelto en el expediente SUP-REP-542/2015.
- (31) Asimismo, sostiene que en la publicidad denunciada solo se da cuenta de las actividades realizadas con motivo del ejercicio de un cargo público y no se puede advertir la verificación de alguna situación fraudulenta que contenga un mensaje dirigido a posicionar a alguna candidatura o partido político.
- (32) En un segundo agravio, la recurrente señala que en la sentencia controvertida no existe una argumentación suficiente y eficaz, por lo que se funda y motiva incorrectamente la resolución impugnada. Lo anterior, porque no se abordaron ni explicaron las circunstancias por las cuales se consideraron posicionamientos de precampaña, limitándose a establecer que existió promoción ante la ciudadanía de las actividades que se realizaron al ostentar el cargo de regidora del municipio de Tlalnepantla, con influencia positiva para posicionar su imagen de cara del proceso electoral que estaba en curso al momento de los hechos.

7.3. Análisis de los agravios

- (33) **7.3.1. La sentencia controvertida no contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**
- (34) Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, por otra, ya que para la actualización de los actos anticipados de campaña y precampaña no es eximente de responsabilidad que el contenido se haya difundido en las redes sociales; en ese espacio también operan restricciones al derecho a la libertad de expresión de las y los aspirantes, y de las precandidaturas y candidaturas que pretendan acceder a un cargo de elección popular, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- (35) Este órgano jurisdiccional ha dimensionado a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural, al permitir la interacción directa e indirecta entre sus usuarios. Se ha maximizado el derecho de libertad de expresión en el contexto del debate político, presumiendo la validez del contenido difundido en esos medios, derivado de



su expresión espontánea. En este sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia **18/2016**.² Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y tiene sujeción a los límites constitucionales, convencionales y legales existentes. Así, las expresiones en las redes sociales no están exentas de cumplir con las restricciones previstas en el orden jurídico y es indispensable revisar el contenido de los materiales denunciados para poder determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido o, por el contrario, se trasgredieron sus límites.³

- (36) Bajo este contexto, si bien el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales tiene una garantía amplia y robusta, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos que sean servidores públicos y estén directamente involucrados en los procesos electorales, por aspirar a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- (37) De esta manera, cuando se incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, los sujetos responsables pueden ser sujetos de sanción.⁴ El criterio resulta aplicable al caso concreto, ya que, como lo indicó la Sala Regional Especializada, la recurrente era servidora pública (regidora) en un ayuntamiento, fue aspirante y, posteriormente, adquirió las calidades de precandidata y candidata para contender a una diputación federal en el proceso electoral 2020-2021 postulada por la coalición “Va por México”.
- (38) Del análisis a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional especializada identificó que las cuentas de las redes sociales (Facebook y YouTube registradas como “Krishna Romero”, en las que dio cuenta de distintas actividades que realizó) eran administradas por la recurrente y llevó

² De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

³ Al respecto, pueden consultarse de entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-123/2017, SUP-REP-43/2018, SUP-REP-238/2018 y SUP-REP-29/2022.

⁴ Se sostuvo un criterio similar en los asuntos con claves SUP-JE-43/2021 y SUP-JE-238/2021.

a cabo su desarrollo argumentativo a partir de las prohibiciones y obligaciones que debía atender en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, a fin de salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda.

- (39) La responsable indicó, en esencia, que deben concurrir tres elementos (el personal, temporal y subjetivo) para que se acredite la infracción, sin dejar de considerar la trascendencia de los mensajes a la ciudadanía. De igual forma, destacó que es necesario determinar objetivamente si los mensajes o publicaciones denunciadas pueden ser tomadas como una influencia positiva o negativa (utilizando la herramienta de equivalentes funcionales) para una campaña o posicionamiento electoral, ya que se deben evitar conductas fraudulentas a través de las cuales se genere propaganda electoral prohibida. Por lo tanto, esta Sala Superior advierte que la responsable sí ajustó su actuación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al fijar las bases que rigen la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, sin que por el hecho de que las y los servidores públicos difundan propaganda en las redes sociales, estos queden exentos del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece la normativa electoral aplicable.
- (40) En consecuencia, la premisa de la recurrente es incorrecta, ya que, si bien la Sala Superior ha reconocido la relevancia de las redes sociales para la difusión de expresiones espontáneas, también es cierto que existen limitantes para su difusión, sin que la recurrente exprese otros argumentos en contra de las consideraciones referidas por la responsable, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes** en esta parte.
- (41) La recurrente solo argumenta que su deber como regidora era atender las demandas ciudadanas que se le presentaban como gestora de políticas públicas en el municipio de Tlalnepantla. Al respecto, esta Sala Superior estima que su gestión como servidora pública no es pretexto para realizar actividades contrarias a los principios de equidad y legalidad en la contienda. Incluso, la calidad de servidora pública le genera a la recurrente otro tipo de obligaciones o restricciones en materia de aplicación imparcial del uso de recursos públicos para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

7.3.2. La sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada en relación con el estudio de equivalentes funcionales

- (42) Los agravios expresados por la recurrente resultan **infundados**, en virtud de que la Sala Regional Especializada sí fundamentó y motivó debidamente el



análisis de acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la recurrente, de acuerdo con los parámetros dados por esta Sala Superior, consistentes en el uso de la herramienta de equivalentes funcionales, así como de la apreciación integral de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

- (43) Al respecto, la Sala Especializada señaló, fundamentalmente, lo siguiente.
- a) Si bien no se advirtió que la denunciada haya solicitado de manera expresa el voto a su favor, o en contra de alguna fuerza política, debía atenderse también al contexto de los mensajes para determinar la existencia o no de la irregularidad denunciada.
 - b) Durante el periodo de intercampaña, no se debía incentivar la aceptación o el desagrado de las personas electoras respecto de las personas o fuerzas políticas que participarían en el proceso electoral.
 - c) Asimismo, la responsable señaló que el periodo electoral en el que se realizaron las divulgaciones denunciadas, la calidad con la que se presentó la denunciada de manera reiterada (como regidora del municipio de Tlalnepantla) y el acercamiento con las personas electoras de dicho municipio que captó en las imágenes para exhibir la entrega de beneficios y apoyos, llevaron a concluir que las publicaciones denunciadas contienen frases y elementos visuales que pueden considerarse como equivalentes funcionales de un llamado anticipado a votar por su candidatura.
 - d) Dichos elementos sirvieron como estrategia para posicionar de manera anticipada a la promovente como candidata a diputada federal para el proceso electoral 2020-2021. De ahí que la Sala responsable estimó acreditado el elemento subjetivo de la irregularidad denunciada.
- (44) Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los **actos anticipados de campaña** como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. La propia autoridad responsable aludió a que esta Sala Superior ha considerado que, para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos –según su propia definición legal– como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

(45) Del análisis realizado por la responsable respecto de las publicaciones denunciadas, advirtió que tanto las publicaciones realizadas antes del inicio de las precampañas, en el que la denunciada difundió 4 contenidos en Facebook y alojó 2 videos en YouTube, como en el periodo de precampaña en el que se emitieron 40 contenidos en redes sociales de la promovente, y en el periodo de intercampaña con 95 publicaciones en su perfil de Facebook, se identificó cada uno de los elementos para la configuración de los actos anticipados de campaña (personal, temporal y subjetivo). En estos términos, la Sala responsable concluyó que las publicaciones denunciadas contienen frases y elementos visuales que pueden considerarse como equivalentes funcionales de un llamado anticipado a votar por su candidatura.

(46) En la Jurisprudencia 4/2018⁵ se define que los llamamientos expesos al voto son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien

⁵ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



con el fin de obtener una candidatura. Este criterio también aplica a las expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, como fue el caso de las publicaciones hechas por la recurrente en diferentes momentos del proceso electoral, tal y como se evidenció en el análisis hecho por la Sala Especializada en la resolución impugnada⁶.

- (47) Así, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el análisis realizado en la resolución controvertida resulta idóneo y exhaustivo, al señalar las razones por las que se consideró que se actualiza la infracción en términos de la figura de equivalentes funcionales. Además, como se describió en las líneas anteriores, se llevó a cabo un estudio puntual de cada uno de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña y la manera en que se actualizaron en la serie de publicaciones difundidas por medio de diversas redes sociales que, valoradas en el contexto de los hechos, afectaron los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.
- (48) Los criterios referidos fueron tomados en cuenta por la Sala Regional Especializada para arribar a la conclusión de que, si bien no había un llamado expreso a votar en su favor, la denunciada ostentó el cargo de regidora y utilizó el logo del PAN para promover en las redes sociales las actividades que hizo en favor de su Ayuntamiento, lo cual se traduce en un beneficio indebido a su precandidatura y su posterior candidatura, pues dicho contenido trascendió a la ciudadanía.
- (49) Aunque la responsable advirtió que, en algunas ocasiones, se expresó que la propaganda se dirigió a la militancia panista, también se desprendió que se hizo una invitación genérica a las personas que habitan en Tlanepantla a “trabajar juntos [as]” para lograr “un cambio” en esa localidad (“cambio sincero”), aspecto que no era acorde al propósito de la propaganda que está

⁶ Véase la Tesis **XXX/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. De acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

permitida durante la precampaña –limitada al ámbito interno partidista– y que puede entenderse como una estrategia de campaña. Asimismo, la responsable también señaló que en las reuniones que sostuvo no se identificó si la ciudadanía era de la militancia panista, por lo que concluyó que la finalidad de difundir ese contenido era posicionarse anticipadamente ante el electorado.

- (50) Para la etapa de intercampaña, la Sala Regional Especializada destacó que el análisis integral de 49 de las 95 publicaciones denunciadas ostentó el cargo de regidora, destacando los encuentros con la ciudadanía, entrega de apoyos y la solución a las necesidades de la comunidad, para lo cual, en esa etapa del proceso electoral, no se debía incentivar la aceptación o desagrado de las opciones políticas que participarían en el proceso electoral. Todo ello derivó en que las frases y elementos visuales de la propaganda difundida se consideraron como equivalentes funcionales de un llamado anticipado a votar en su favor, configurándose así una estrategia para posicionar su eventual candidatura.
- (51) Esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva y que su resolución se fundó y motivó indebidamente, ya que, como se advirtió, el análisis que emprendió tomó como base de la normativa aplicable en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la herramienta de equivalentes funcionales a partir de la integralidad de los hechos y pruebas del expediente.
- (52) Así, se considera que la responsable sí justificó debidamente los elementos y circunstancias que le llevaron a concluir que la denunciada emprendió una estrategia para posicionar anticipadamente su candidatura a una diputación federal –por medio de elementos visuales y frases (calificadas como equivalentes funcionales)– en las redes sociales, contraviniendo los principios de equidad en la contienda y de legalidad.
- (53) La recurrente expone que esta Sala Superior ha sostenido que los integrantes de un ayuntamiento cuentan con un vínculo partidista y si portan el logo en cierto contenido no se les puede infraccionar o considerar que hubo un posicionamiento anticipado. Sin embargo, ello resulta un posicionamiento genérico y subjetivo que no enfrenta eficazmente todos los razonamientos desarrollados en la sentencia controvertida y que han sido destacados en la presente ejecutoria, de ahí que resulten **inoperantes**.



- (54) Es a partir de las razones expuestas y como la recurrente no expone agravios concretos en contra de la individualización de la sanción, esta Sala Superior estima que lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución dictada en cumplimiento por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-130/2021**.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.